

Decreto Ley 9300/1979

La Plata, 19 de abril de 1979.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 2.240-799/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77, artículo 5 de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

LEY ORGÁNICA DE MINISTERIOS
CAPITULO I
De los ministros secretarios

Artículo 1.- El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de los siguientes ministros secretarios:

1. De Gobierno.
2. De Economía.
3. De Obras Públicas.
4. De Educación.
5. De Salud.

Artículo 2.- El Gobernador será asistido por los ministros, que tendrán las funciones que esta ley asigna; en conjunto, como integrantes del gabinete provincial, e individualmente, en materia de su competencia.

Artículo 3.- Las funciones de los ministros serán:

A) Como miembros del gabinete provincial y de los organismos que integran:

1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos provinciales, así como en su adecuación a los de la Nación, guiados por el propósito de restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia.
2. Intervenir en la determinación de las consiguientes políticas provinciales y en la instrumentación de acciones ágiles, dinámicas y eficientes para la aplicación de aquéllas.
3. Intervenir en la formulación de los planes de desarrollo de la Provincia, procurando su integración y armonización con los del orden nacional.
4. Proponer los estudios y trabajos necesarios para la organización integral de la Administración Provincial.
5. Asesorar sobre aquellos asuntos que el gobernador someta a su consideración.

B) En materia de su competencia:

1. Cumplir y hacer cumplir el propósito y los objetos básicos para el proceso de reorganización nacional fijados por acta de la Junta Militar de fecha 24 de marzo de 1976, el estatuto para el proceso de reorganización nacional, la constitución nacional, la constitución provincial y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.
2. Proponer al Poder Ejecutivo, en su caso, y/o ejecutar cuantos actos resulten necesarios para concurrir a afianzar y reforzar los poderes municipales, propendiendo a transferir a los municipios todas aquellas

facultades que no resulten de competencia indelegable de la Provincia, promoviendo la capacitación de las autoridades, funcionarios y empleados municipales para posibilitar tales acciones; y, aún en las materias de exclusiva y excluyente competencia provincial, adoptar todas las medidas para su descentralización operativa en las municipalidades.

3. Refrendar con su firma los decretos del Poder Ejecutivo, y expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos.
4. Intervenir en la ejecución y vigilar el cumplimiento de las decisiones del gobierno provincial en su respectiva jurisdicción.
5. Intervenir en la elaboración de anteproyectos de leyes y decretos cuando les sea requerido, o cuando por iniciativa propia lo consideren necesario respecto de materias confiadas a su competencia.
6. Ejercer la potestad jerárquica respecto de las dependencias que les estén subordinadas y el control y fiscalización de los organismos de su jurisdicción.
7. Coordinar su acción con los restantes ministerios y mantener relaciones y celebrar convenios con reparticiones o entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas.
8. Planificar los requerimientos de obras y construcciones necesarias para sus dependencias, gestionando los créditos correspondientes.
9. Efectuar el mantenimiento de los edificios del Estado afectados a su función.
10. Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable, y elaborar los respectivos presupuestos anuales elevándolos al Gobernador.

11. Registrar y centralizar por ministerio la documentación técnico-legal vinculada con los bienes de propiedad de la Provincia afectados al mismo, aplicando las normas generales que en la materia se dicten.
12. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial en el ámbito de su competencia.
13. Ejercer las atribuciones de su competencia especialmente establecidas por esta ley y toda otra que por leyes especiales se les confieran, mediante la realización de todas las actividades inherentes a la función administrativa y de cualquier acto atinente a la materia de competencia aun cuando no aparezca expresamente enunciado en esta ley.

Artículo 4.- Un ministro podrá encargarse sólo en forma interina de otro ministerio.

Artículo 5.- Los subsecretarios, denominados oficiales mayores por la Constitución, son los funcionarios con jerarquía inmediata inferior al ministro; asistirán a éste en el cumplimiento de sus funciones y se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia del ministerio. A propuesta de los ministros, cuando razones de especialización lo hagan necesario, el gobernador creará las subsecretarías correspondientes.

Artículo 6.- Los ministros se reunirán en acuerdo, por expresa previsión legal o a requerimiento del gobernador, reservándose éste la facultad de invitar a los funcionarios o asesores que estime necesario, sean o no agentes de la Provincia.

Artículo 7.- Los actos celebrados en acuerdo se suscribirán en primer término, por el ministro del ramo y luego en el orden del artículo 1 de esta ley.

Artículo 8.- Los asuntos que por su naturaleza y resolución determinen la intervención de dos (2) o más ministerios, serán refrendados con la firma de los respectivos titulares.

Artículo 9.- Los conflictos de competencia interministerial, serán resueltos en la forma que establezcan las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 10.- El gobernador dispondrá, cuando lo crea conveniente, la integración de comisiones de coordinación con carácter permanente o transitorio para el mejor tratamiento de aquellos asuntos que interesen a distintos ministerios.

Artículo 11.- El gobernador podrá delegar en los ministros o funcionarios que en cada caso se determinen, facultades de su competencia. Los ministros podrán delegar en forma expresa, sus facultades propias. La delegación se ajustará a la competencia de los respectivos departamentos de Estado y en ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación.

Artículo 12.- Durante el desempeño de sus cargos, los ministros y subsecretarios no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos; ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o tomar intervención en juicios, litigios o gestiones en que sea parte la nación, las provincias o los municipios. Asimismo, los ministros y subsecretarios, mientras duren sus funciones, no podrán ejercer profesiones liberales.

CAPITULO II

Competencia de los ministerios

Ministerio de Gobierno

Artículo 13.- Corresponde al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, procurando el afianzamiento del orden jurídico y la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Relaciones con los poderes nacionales, gobiernos provinciales, cuerpo consular y autoridad eclesiástica. Policía de culto. Cuestiones de límites.
2. Actos patrióticos. Respeto y protección de los símbolos nacionales.

3. Régimen municipal y relaciones con las municipalidades, intensificando la descentralización operativa en coordinación con los restantes ministerios según las materias de sus respectivas competencias.
4. Régimen municipal del Gran Buenos Aires. Coordinación de las administraciones municipales en cuestiones esenciales. Programación y decisión de la obra pública y de su ejecución por el órgano correspondiente. Relaciones con las empresas nacionales de servicios.
5. Orden y seguridad pública. Régimen policial.
6. Régimen judicial. Designaciones de magistrados. Ministerio público.
7. Sistema descentralizado de minoridad. Régimen de penales y asistencia del liberado.
8. Régimen institucional de todas las profesiones que se ejerzan en el territorio de la Provincia, especialmente de las entidades profesionales públicas y sus respectivas cajas de previsión, independientemente de las regulaciones referidas a la especialidad que la legislación atribuya a otras áreas.
9. Registro del estado civil e identificación de las personas. Policía societaria. Régimen notarial.
10. Coordinación y proyecto de la legislación provincial.
11. Impresiones y publicaciones legales. Servicio de transporte aéreo de la Provincia. Telecomunicaciones. Régimen de bomberos voluntarios, constitución, coordinación y supervisión de entidades.
12. Refrendar los decretos del Poder Ejecutivo correspondiente al área de las Secretarías de la Gobernación.

Artículo 14.- Corresponde al Ministerio de Economía lo conducente a preservar y dinamizar el esfuerzo productivo; asegurar a través de las actividades económico-financieras, el uso eficiente y el acrecentamiento de los recursos materiales para el incremento de la riqueza provincial, y todo lo inherente al régimen de las fuentes de riqueza agropecuaria y recursos naturales renovables, procurando la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Planificación y programación económico-financiera en la órbita de su competencia. Coordinación con la planificación integral del gobierno.
2. Coordinación de las realizaciones económico-financieras del gobierno provincial con los municipios, con intervención del Ministerio de Gobierno.
3. Relaciones con las entidades representativas de la actividad económica, financiera y agropecuaria. Fomento del cooperativismo.
4. Promoción y extensión del turismo.
5. Estímulo de la producción industrial; radicación de industrias y demás fuentes de trabajo. Estímulo y orientación de la producción e industrialización de la actividad agrícola-ganadera en todas sus especialidades, y perfeccionamiento de su comercialización.
6. Preservar las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad industrial y comercial.
7. Relación con el Banco de la Provincia y con los que se crearen por el Estado o con su participación. Orientación de la política crediticia. Planificación y promoción del crédito agrario.
8. Política y régimen tributario. Percepción de la renta y de todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes. Impresión de timbres, sellos y papeles fiscales.

9. Presupuesto General de la Provincia y cuenta de inversión. Régimen de pago de la Provincia. Deuda pública. Contralor financiero de la Provincia. Régimen administrativo, contractual y patrimonial. Relaciones con el Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y Tesorería General de la Provincia.
10. Intervención en las operaciones de crédito interno y externo, empréstitos públicos por cuenta del gobierno de la provincia y otras obligaciones con o sin garantías especiales.
11. Administración de loterías, hipódromos y actividades similares.
12. Registro jurídico provincial de inmuebles.
13. Administración de los bienes estatales provinciales en cuanto no correspondan a otros organismos. Administración de la tierra pública rural.
14. Régimen Catastral y aplicación del régimen de división de la tierra rural.
15. Impulso de la electrificación y la aplicación de los adelantos tecnológicos en el ámbito rural.
16. Regulación del uso del agua y manejo de los caudales hídricos vinculados a la actividad agrícola-ganadera, forestal y recursos naturales, en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y en coordinación con el Ministerio de Salud.
17. Caza y pesca; marcas y señales; policía sanitaria vegetal y animal en coordinación con el Ministerio de Salud.
18. Ejecución de planes de forestación, conservación de bosques naturales, fomento de los artificiales, parques, forestaciones industrializables y defensa del suelo, en coordinación con el Ministerio de Salud.

19. Investigación y experimentación agropecuaria en todas las especialidades, en coordinación con los servicios nacionales; y trabajos del suelo en relación con los factores climáticos, flora y fauna.
20. Administración y fiscalización de mercados oficiales provinciales de productos agropecuarios.
21. Régimen de financiamiento y dinámica administrativa de la previsión social.

Ministerio de Obras Públicas

Artículo 15.- Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la promoción y programación de las obras públicas de su competencia que se realicen en el ámbito provincial; y además el proyecto, ejecución, administración y mantenimiento de aquellas que encare directamente de conformidad con la política en la materia que fije al respecto el Poder Ejecutivo, procurando la descentralización operativa en las municipales y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Arquitectura, urbanismos y vivienda. Puentes, caminos, pavimentos. Desagües y obras hidráulicas. Irrigación, aguas corrientes y cloacas.
2. Provisión de equipos mecánicos, materiales y elementos para la ejecución de obras o prestación de servicios.
3. Ensayo y control de los materiales y estructuras para obras y servicios públicos y privados.
4. Ejecución y fiscalización de trabajos geodésicos, topográficos, fotogramétricos y de foto-interpretación. Perfeccionamiento de la red altimétrica de la Provincia. Mensura y peritajes oficiales. Cartografía oficial y control de la cartografía privada. Mensuras y subdivisiones de la tierra.
5. Estudios de los caracteres geológicos del suelo y los regímenes de aguas superficiales y subterráneas.

6. Régimen de minería y administración de los yacimientos de propiedad de la Provincia.
7. Política energética; elaboración y fiscalización de su cumplimiento. Generación, distribución, compra y venta de energía.
8. Promoción, planificación y control del transporte en general y en especial el transporte público de pasajeros y de carga. Estudio de costos, fijación de tarifas y concesión de servicios públicos de transportes.
9. Estudio, proyecto y ejecución de obras para la defensa de la costa, la apertura y conservación de vías navegables.
10. Conservación y reparación de construcciones de propiedad del estado.

Ministerio de Educación

Artículo 16.- Corresponde al Ministerio de Educación orientar la política educativa y proveer a la preservación y desarrollo de la cultura estimulando valores y expresiones propias de la Provincia, procurando la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Organización y conducción de la enseñanza de todo grado, tipo o especialidad que se imparta en la Provincia, elaborando y fiscalizando los planes de estudio respectivos.
2. Coordinación de la acción educativa y cultural de la provincia con la Nación, con la finalidad de que sirva efectivamente a los intereses de la patria y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino.
3. Organización de la enseñanza de oficios y artesanías y su conducción pedagógica. Sostenimiento de establecimientos de capacitación para obreros y

escuelas fábricas. Formulación de programas de adiestramiento de mano de obra, urbana y rural, y realización de cursos de capacitación. Enseñanza agraria.

4. Capacitación y especialización de los docentes en todos los niveles de enseñanza. Cultura superior para el magisterio y especialización de graduados. Celebración de convenios para tales fines con organismos nacionales o provinciales, público o privados.
5. Capacitación de la población en el aprovechamiento de los recursos naturales.
6. Construcciones escolares. Determinación de necesidades.
7. Fomento de la solidaridad de los educandos en general, y en especial, del cooperativismo escolar.
8. Recreación escolar. Programación con sentido educativo y objetivo humano. Deporte en todas sus manifestaciones y especialmente deporte escolar. Aprovechamiento del tiempo libre. Turismo escolar.
9. Régimen de establecimientos de enseñanza no oficiales. Autorización y fiscalización.
10. Títulos y certificados de estudio. Expedición en los establecimientos de su dependencia. Celebración de convenios sobre la validez nacional.
11. Impulso, enriquecimiento y difusión de la cultura, comprendida como expresión del arte, la ciencia o el trabajo, estimulando especialmente las vocaciones y cuidando de mantener siempre fidelidad a nuestras tradiciones y a la concepción cristiana del mundo y del hombre. Preservación de las riquezas, monumentos y valores culturales e históricos. Inculcación en educandos y educadores del amor y respeto por los símbolos patrios.
12. Libros de texto y material didáctico y educativo. Autorización y edición.

13. Censos sobre nivel de alfabetización escolar, de capacitación técnica, profesional y científica de la población de la Provincia. Planes de alfabetización y adopción de medidas tendientes a evitar la deserción escolar. Fomento de la participación de la comunidad en los problemas educacionales.

Ministerio de Salud

Artículo 17.- Corresponde al Ministerio de Salud lo inherente a la prevención y recuperación de la salud físico, mental y social en todos sus niveles y etapas, así como la protección integral del medio ambiente, procurando la descentralización operativa en las municipalidades y, en particular, tiene competencia respecto de las siguientes materias:

1. Conjugación del sub-sector salud de la seguridad social con salud pública, facilitando su coordinación con el sector privado para brindar una atención médica eficiente e integral.
2. Medicina social. Relaciones globales del área de salud con la asistencia social y los aspectos de la seguridad médico-social.
3. Medicina sanitaria. Coordinación e integración de la acción de los establecimientos sanitarios. Sistema de programas verticales.
4. Medicina asistencial. Labor normativa del área y contribución de la Provincia a la formación y capacitación del recurso humano profesional. Sistema de Residencias Médicas. Determinación de los recursos materiales.
5. Seguridad médico-social. Implementación de un sistema que cubra los riesgos de enfermedad y asegure el acceso a los recursos de atención médica. Instituto de Obra Médico Asistencial. Accidentes escolares.
6. Atención médica. Coordinación e intervención subsidiaria a través de un sistema de regionalización sanitaria.

7. Saneamiento, control y fiscalización del medio ambiente para superar las derivaciones de la crisis ecológica en todos sus aspectos. Ejercicio de la actividad policial en la materia.
8. Control del ejercicio profesional relativo a las materias de su competencia.
9. Normatización y fiscalización de las condiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y dietéticas de los productos alimenticios, medicinales y biológicos, en todo lo atinente a la salud humana, y durante todo el proceso de elaboración y producción hasta su expendio final. Actividad policial en la materia con el grado de descentralización operativa necesario para su eficacia.
10. Promoción de la investigación aplicada.
11. Educación sanitaria de la población en coordinación con los organismos correspondientes.

CAPÍTULO III De la Gobernación

Artículo 18.- El gobernador será asistido en sus funciones por secretarios de la gobernación, con denominaciones de: secretario general; secretario de inteligencia; secretario de prensa y difusión y secretario de planeamiento y desarrollo, los que tendrán las mismas incompatibilidades que esta ley establece para ministros y sub-secretarios.

Artículo 19.- Son funciones de las secretarías en general, atender el despacho oficial del gobernador en lo que les compete y, en particular:

- a) Secretaría General: entender en lo relativo a personal, reconocimiento médico de los agentes provinciales y aspectos administrativos de la Gobernación y Defensa Civil. Régimen de automotores y embarcaciones.

- b) Secretaría de Inteligencia: entender en todo lo relacionado con Inteligencia y Comunicaciones de la Gobernación.
- c) Secretaría de Prensa y Difusión: proporcionar al gobernador la información necesaria en todo asunto relativo a prensa y difusión y promover la comunicación entre el gobernador y la población.
- d) Secretaría de Planeamiento y Desarrollo: entender como órgano técnico y asesor del gobernador, en todo lo atinente al planeamiento, con la finalidad de proporcionar el Poder Ejecutivo una visión global para la toma de decisiones tendientes a lograr el desarrollo integral de la Provincia y la creación de un sistema provincial de informática vinculado al sistema nacional.

Artículo 20.- A propuesta de los secretarios de la Gobernación cuando razones de especialización lo hagan necesario, el gobernador creará las subsecretarías del ramo correspondiente. Los subsecretarios serán funcionarios que tendrán jerarquía inmediata inferior a la del respectivo secretario de la Gobernación, asistirán a éste en el cumplimiento de sus funciones, se les podrá confiar parte de los asuntos de competencia de la secretaría respectiva y tendrán las mismas incompatibilidades que las establecidas para los secretarios.

Artículo 21.- El gobernador será asesorado en el cumplimiento de sus funciones por la Asesoría General de Gobierno de conformidad con la ley de su creación.

Artículo 22.- Los secretarios de la gobernación y el asesor general de gobierno dependerán directamente del Gobernador.

CAPÍTULO IV Normas Complementarias

Artículo 23.- Como consecuencia de las transferencias de competencia operadas por la presente ley, las referencias contenidas en leyes, decretos y resoluciones en vigencia a las nominaciones orgánicas, se entenderán referidas a los órganos que las receptan.

Artículo 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar las estructuras orgánico-funcionales de los ministerios a efectos de adecuarlas a las disposiciones de la presente ley, pudiendo crear, transferir y suprimir organismos y dependencias y realizar las adecuaciones presupuestarias emergentes de la aplicación de la presente ley sin alterar el balance financiero preventivo.

Artículo 25.- Deróganse las Leyes 7.279, 7.678, 8.389, 8.611, 8.719, 8.818, 8.950 y 9.219.

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 27.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.